

PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO AÑO 1980

Santiago, 13 de diciembre de 1979

DECRETO LEY N° 3000

VISTO: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

I.— CALCULO DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

ARTICULO 1º.— Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, en moneda nacional, para el año 1980, según el detalle que se indica:

	En Miles de \$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	418.502.050	20.843.293	397.658.757
Ingresos de Operación	128.268.053	7.159.132	121.108.921
Imposiciones Previsionales	58.181.889	—,—	58.181.889
Ingresos Tributarios	192.923.860	—,—	192.923.860
Venta de Activos	7.671.403	—,—	7.671.403
Recuperación de Préstamos	7.173.543	—,—	7.173.543
Transferencias	27.340.836	12.665.393	14.675.443
Otros Ingresos	— 17.915.059	1.018.768	— 18.933.827
Endeudamiento	4.129.997	—,—	4.129.997
Operaciones Años Anteriores	2.270.489	—,—	2.270.489
Saldo Inicial de Caja	8.457.039	—,—	8.457.039
 GASTOS	 418.502.050	 20.843.293	 397.658.757
Gastos en Personal	102.459.241	—,—	102.459.241
Bienes y Servicios de Consumo	27.044.096	—,—	27.044.096
Bienes y Servicios para Producción	23.043.160	—,—	23.043.160
Prestaciones Previsionales	73.975.649	—,—	73.975.649
Transferencias Corrientes	115.120.380	17.837.221	97.283.159
Inversión Real	30.657.082	—,—	30.657.082
Inversión Financiera	15.660.911	—,—	15.660.911
Transferencias de Capital	1.949.425	137.850	1.811.575
Servicio de la Deuda Pública	17.079.199	2.868.222	14.210.977
Operaciones Años Anteriores	7.423.702	—,—	7.423.702
Saldo Final de Caja	4.089.205	—,—	4.089.205

ARTICULO 2º.— Apruébase el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1980, según el detalle que se indica:

	En Miles de US\$		
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	2.466.402	22.486	2.443.916
Ingresos de Operación	659.536	6.751	652.785
Ingresos Tributarios	237.718	—,—	237.718
Venta de Activos	1.600	—,—	1.600
Recuperación de Préstamos.....	3.243	—,—	3.243
Transferencias	15.735	15.735	—,—
Otros Ingresos	895.206	—,—	895.206
Endeudamiento	621.533	—,—	621.533
Operaciones Años Anteriores ...	1.899	—,—	1.899
Saldo Inicial de Caja	29.932	—,—	29.932
GASTOS	2.466.402	22.486	2.443.916
Gastos en Personal	53.822	—,—	53.822
Bienes y Servicios de Consumo	96.831	—,—	96.831
Bienes y Servicios para Produc- ción	974.119	—,—	974.119
Prestaciones Previsionales	108	—,—	108
Transferencias Corrientes	39.366	8.929	30.437
Inversión Real	125.754	—,—	125.754
Inversión Financiera	11.889	—,—	11.889
Transferencias de Capital	10.092	—,—	10.092
Servicio de la Deuda Pública	1.109.676	13.557	1.096.119
Operaciones Años Anteriores...	3.843	—,—	3.843
Saldo Final de Caja	40.902	—,—	40.902

ARTICULO 3º.— Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares para el año 1980 a las Partidas que se indican:

	<u>En miles de \$</u>	<u>En miles de US\$</u>
INGRESOS GENERALES DE LA NACION:		
Ingresos de Operación	7.905.705	226.509
Ingresos Tributarios	192.923.860	237.718
Venta de Activos	65.010	—,—
Transferencias	4.593.650	—,—
Otros Ingresos	162.439	121.188
Endeudamiento	40	—,—
Saldo Inicial de Caja	200.000	1.000
TOTAL INGRESOS.....	205.850.704	586.415
APORTE FISCAL:		
Junta de Gobierno de la República de Chile	576.727	496
Congreso Nacional	158.670	110
Poder Judicial	1.630.448	—,—
Contraloría General de la República.....	611.970	—,—
Ministerio del Interior:		
— Presupuesto del Ministerio	2.154.439	3.200
— Fondo Nacional de Desarrollo Regional	3.363.321	—,—
— Fondo Social	6.324.200	—,—
— Municipalidades	728.970	—,—
Ministerio de Relaciones Exteriores.....	341.619	57.512
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	903.287	1.118
Ministerio de Hacienda	3.723.729	5.227
Ministerio de Educación Pública:		
— Presupuesto del Ministerio	26.150.009	700
— Universidades	10.753.947	—,—

	En miles de \$	En miles de US\$
APORTE FISCAL (continuación)		
Ministerio de Justicia	3.090.255	—.—
Ministerio de Defensa Nacional:		
Presupuesto Defensa Nacional		
— Subsecretaría de Guerra	12.625.711	23.517
— Subsecretaría de Marina	10.621.129	25.708
— Subsecretaría de Aviación	5.604.655	27.600
Presupuesto Fuerzas de Orden Público:		
— Subsecretaría de Carabineros	9.043.924	3.669
— Subsecretaría de Investigaciones	1.641.284	410
Ministerio de Obras Públicas	8.637.481	4.562
Ministerio de Agricultura	2.004.662	787
Ministerio de Tierras y Colonización.....	133.594	—.—
Ministerio del Trabajo y Previsión Social:		
— Presupuesto del Ministerio	550.892	—.—
— Instituciones de Previsión Social	25.670.379	—.—
Ministerio de Salud Pública	15.320.669	2.000
Ministerio de Minería	495.158	9.484
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo..	6.026.189	—.—
Ministerio de Transportes y Telecomuni- caciones	126.400	50
Secretaría General de Gobierno	375.830	610
Programas Especiales del Tesoro Público:		
— Subsidios	18.221.300	—.—
— Operaciones Complementarias	21.676.500	34.920
— Deuda Pública	6.563.356	384.735
TOTAL APORTES	205.850.704	586.415

II.— NORMAS COMPLEMENTARIAS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 4º.— La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 a 74 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas del sector público, para el año 1980, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción. Tal identificación deberá ser aprobada, a nivel de asignaciones, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro del ramo correspondiente.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente, se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

ARTICULO 5º.— Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, salvo con el Banco Central de Chile, hasta por diez mil millones de pesos o su equivalente en moneda extranjera.

Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1980, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 6º.— Contraída una obligación, deberá incorporarse al Cálculo de Ingresos del Presupuesto de 1980, solamente la cantidad que corresponda a la parte del crédito cuya utilización vaya a efectuarse en el curso de dicho año. Asimismo, cuando proceda, deberá incorporarse el gasto financiado por dicha cantidad.

Todo lo anterior sin perjuicio de haberse dado previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, respecto de la obligación contraída.

III.— NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS REGIONALES

ARTICULO 7º.— Las cantidades incluidas en los Presupuestos Regionales a disposición de los Intendentes, que no tengan asignada una finalidad específica, sólo podrán ser destinadas a enfrentar situaciones de emergencia o gastos urgentes no previstos en el presupuesto. Corresponderá al Intendente determinar, para estos efectos, las situaciones de emergencia. Asimismo y no obstante lo dispuesto en el artículo 8 de este decreto ley, se podrá autorizar, con cargo a estos recursos, gastos por concepto de bienes y servicios de consumo para las situaciones de emergencia y de conservación y reparación de edificios públicos.

Estas cantidades no podrán tener un monto superior al 3% del aporte fiscal que reciba la Región.

ARTICULO 8º.— Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional deberán invertirse de acuerdo a las facultades que otorga el

decreto ley N° 575, de 1974. No obstante, no podrán destinarse a las siguientes finalidades:

- a) Financiar gastos en personal y en bienes y servicios de consumo de los servicios públicos nacionales o de las Municipalidades o a contribuir a los gastos de funcionamiento de las Intendencias Regionales y de las Gobernaciones Provinciales;
- b) Efectuar aportes a universidades o a canales de televisión;
- c) Constituir sociedades o empresas o a efectuar aportes a las mismas. Tampoco podrán destinarse a comprar empresas o sus títulos;
- d) Invertir en instrumentos financieros de cualquier naturaleza, públicos o privados;
- e) Subvenciones a instituciones privadas con o sin fines de lucro o a organizaciones sociales cuyo financiamiento es de carácter central;
- f) Construcciones deportivas;
- g) Adquisición o construcción de edificios para funcionamiento de oficinas administrativas de los servicios públicos. No regirá esta prohibición para los edificios que se estén construyendo a la fecha de publicación del presente decreto ley;
- h) Reparación, conservación y habilitación de edificios públicos;
- i) Atención integral o aportes a actividades entregadas a organismos de carácter nacional. Sin embargo, se podrá aportar recursos destinados al saneamiento de títulos en las respectivas Regiones, mediante transferencias a los Ministerios pertinentes, y
- j) Otorgar préstamos.

ARTICULO 9º.— Los fondos que, con cargo a los ítem de inversión regional, pongan las regiones a disposición de los organismos del sector público, de empresas públicas o de otras instituciones, deberán entenderse referidos a "Inversión Real" que éstos realizarán a través de sus unidades ejecutoras por mandato de los respectivos Intendentes Regionales, con excepción de los indicados en la letra i) del artículo anterior.

Los recursos asignados por las regiones a los distintos organismos públicos no se incorporarán al presupuesto de estos últimos, y la administración de dichos fondos se efectuará descentralizadamente a nivel regional y con manejo financiero directo sólo de la unidad local del servicio nacional correspondiente.

ARTICULO 10º.— Los Intendentes Regionales, con acuerdo del Ministerio correspondiente, podrán con cargo a sus presupuestos contratar, a través del mecanismo de propuestas públicas, la construcción de policlínicas y escuelas rurales. Las especificaciones y supervisión técnica de los proyectos estarán a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes.

IV.— NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL

ARTICULO 11º.— Los recursos consignados en el ítem Fondo Social del Presupuesto del Ministerio del Interior estarán destinados al financiamiento de programas de carácter social, especialmente en beneficio de sectores de extrema pobreza.

Los recursos referidos no podrán ser invertidos en ninguna de las siguientes finalidades:

a) Contratar funcionarios o pagar remuneraciones del sector público o conceder mejoramiento de remuneraciones a funcionarios públicos.

b) Financiar acciones publicitarias o de propaganda.

c) Otorgar aportes a empresas, a Universidades o Canales de Televisión.

d) Otorgar préstamos, o constituir con los recursos de este fondo contrapartes de créditos externos.

e) Financiar o contribuir al financiamiento de organismos públicos.

V.— NORMAS RELATIVAS A LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 12º.— Los Presupuestos Municipales para el año 1980, deberán ser aprobados, a proposición de los Intendentes Regionales respectivos, antes del 31 de diciembre de 1979, por Resolución del Ministerio del Interior, visada por el Ministerio de Hacienda, y se conformarán a la estructura presupuestaria común del sector público.

Por cada Región se dictará una resolución y en ella se identificarán separadamente los presupuestos de las respectivas Municipalidades. En dichos presupuestos se fijará, además, la dotación máxima de personal y el número de horas extraordinarias - año.

La dotación máxima a que se refiere el inciso precedente no incluye al personal transitorio, cuya contratación autoriza el artículo 1º del decreto ley Nº 1.254, de 1975.

La identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, a que se refiere el artículo 4º de este decreto ley, será aprobada en los mismos términos que los presupuestos Municipales.

El número de horas extraordinarias - año, podrán ser modificado por Resolución fundada del Ministro del Interior, con la visación del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 13º.— Todas las modificaciones presupuestarias tanto de ingresos como de gastos, serán autorizadas por decreto del Alcalde respectivo de acuerdo a las normas que se fijen para el año 1980 por aplicación del artículo 26 del decreto ley Nº 1.263, de 1975.

VI.— NORMAS DE PERSONAL

ARTICULO 14º.— No obstante la dotación máxima de personal fijada en este presupuesto para todos o algunos de los Servicios dependientes de cada Ministerio, por decreto supremo del Ministerio del ramo, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, podrá aumentarse la dotación de alguno o algunos de ellos, con cargo a disminución de la dotación de otro u otros de los de su dependencia, sin que pueda, en ningún caso, aumentar la dotación máxima del conjunto de los servicios dependientes del Ministerio respectivo. En el mismo decreto supremo deberá disponerse el traspaso desde el o de los presupuestos de los servicios en que se disminuya la dotación al del Servicio en que se aumente, de los recursos necesarios para afrontar en este último el gasto correspondiente a los nuevos cargos.

Las dotaciones máximas de personal fijadas en el Presupuesto no incluyen el personal transitorio cuya contratación autoriza el artículo 26 del decreto ley N° 1.445, de 1976.

ARTICULO 15°.— La cantidad de horas extraordinarias - año, fijada en los Presupuestos de cada servicio, institución o empresa, constituye el máximo que registrará para la entidad respectiva, e incluye tanto las horas extraordinarias previsibles que se cumplan a continuación de la jornada ordinaria, como las nocturnas o en días festivos. No quedan incluidas las horas ordinarias que se cumplan en días festivos o en horario nocturno.

Las resoluciones que dispongan la ejecución de trabajos extraordinarios con cargo a los programas de horas extraordinarias incluidos en esta ley, no necesitarán la visación del Ministro de Hacienda.

ARTICULO 16°.— Los trabajos extraordinarios que deban efectuar las Municipalidades durante el año 1980, serán autorizados por el Alcalde respectivo, de acuerdo a las normas del decreto con fuerza de ley N° 1.046, de 1977, de Hacienda, con cargo al programa de horas extraordinarias fijado para la Municipalidad correspondiente.

ARTICULO 17°.— Durante el año 1980, los subsidios de reposo preventivo y licencias maternales de los Servicios de la Administración Central del Estado, que hasta el año 1979 eran pagados con cargo al Programa "Operaciones Complementarias" del Tesoro Público, serán pagados con cargo a los presupuestos de los respectivos Servicios.

ARTICULO 18°.— Los decretos que dispongan comisiones de servicio al exterior con cargo a los programas aprobados en los Presupuestos de los distintos servicios, instituciones o empresas, serán dictados por el Ministro del ramo correspondiente, con la fórmula "por orden del Presidente de la República" y la firma del Ministro de Relaciones Exteriores. Si el decreto otorga al funcionario comisionado gastos de representación, deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

Solamente previa autorización expresa del Presidente de la República, se podrán disponer comisiones al extranjero que excedan los programas referidos.

VII.— OTRAS NORMAS

ARTICULO 19°.— Lo dispuesto en el decreto de Hacienda N° 110, de 7 de febrero de 1977, dictado en uso de la facultad concedida por el artículo 24 del decreto ley N° 1.603, de 1976, seguirá aplicándose durante el año 1980 respecto de las siguientes empresas:

Empresa Nacional del Petróleo, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Empresa Portuaria de Chile, Empresa Marítima del Estado, Empresa de Transportes Colectivos del Estado, Línea Aérea Nacional, Empresa de Comercio Agrícola, Empresa Nacional de Minería, Instituto de Seguros del Estado y Radio Nacional de Chile.

ARTICULO 20°.— Prohíbese a los servicios e instituciones del sector público, excluidas las empresas, hasta el 31 de diciembre de 1980, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casa habitación de su personal. No registrará esta prohibición respecto de los programas aprobados sobre esta materia en los Presupuestos del Poder Judicial, Ministerio de Justicia en lo que se refiere a Poder Judicial, Universidades, servicios e instituciones dependientes

del Ministerio de Defensa Nacional y Presupuestos regionales. No registrará tampoco, para los edificios referidos cuya construcción se esté terminando, a la fecha de publicación de ese texto legal.

Prohíbese, hasta el 31 de diciembre de 1980, a los servicios, instituciones y empresas del sector público, a los cuales se les haya fijado dotación máxima de vehículos motorizados en este decreto ley, tomar en arriendo ninguna clase de vehículos motorizados. No obstante, por decreto fundado del Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse el arrendamiento de vehículos necesarios para el cumplimiento de programas específicos.

ARTICULO 21º.— Los vehículos motorizados destinados al transporte por tierra de pasajeros o de carga, pertenecientes o asignados a los servicios, instituciones o empresas del sector público, que excedan de la dotación que se les haya fijado en este presupuesto, deberán ser enajenados dentro del primer trimestre de 1980.

ARTICULO 22º.— La dotación máxima de vehículos fijada en las Partidas de esta Ley de Presupuestos para los servicios, instituciones y empresas podrá ser aumentada respecto de alguna o algunas de dichas entidades, mediante decreto supremo del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otras de dichas entidades, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio respectivo.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde la entidad en que se disminuye a la en que se aumente. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados que corresponda.

ARTICULO 23º.— Los vehículos que excedieron las dotaciones máximas fijadas en la Ley de Presupuestos de 1979 y que no hayan sido enajenados en ese año, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del decreto ley Nº 2.397, de 1978, deberán ser enajenados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado dentro del plazo que establece el artículo 21 de este texto. El producto neto de la enajenación deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación.

ARTICULO 24º.— Las atribuciones que en los diferentes artículos de este decreto ley se otorgan al Ministerio de Hacienda serán ejercidas mediante decreto supremo, dictado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Asimismo, este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 4º de este decreto ley.

ARTICULO 25º.— Las disposiciones de este decreto ley regirán a contar del 1º de enero de 1980, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1979 los decretos a que se refieren los artículos 4º, 11, 12 y 20. Estos decretos podrán ser modificados con posterioridad al 31 de diciembre de 1979.

Regístrese en la Contraloría General de la República, Publíquese en el Diario Oficial e Insértese en la Recopilación de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— SERGIO DE CASTRO SPIKULA, Ministro de Hacienda.